



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-65/2025

RECURRENTE: ELSA FABIOLA SIFUENTES
ORTIZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASILLO
TREJO

COLABORÓ: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **MODIFICA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG963/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila de Zaragoza y, en consecuencia, el Dictamen INE/CG962/2025, al determinarse lo siguiente:

a) En la conclusión **04-CO-JPJ-EFSO-C3**, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable no fue exhaustiva, al omitir analizar cabalmente los planteamientos expresados por la apelante en su respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la documentación allegada;

b) En cuanto a las conclusiones **04-CO-JPJ-EFSO-C1** y **04-CO-JPJ-EFSO-C2**, la autoridad responsable sí analizó y valoró la documentación aportada,

sin que, ante esta instancia, la persona recurrente controvierta de manera frontal y directa las consideraciones que expuso la autoridad responsable para tener por no atendidas las observaciones que le fueron efectuadas;

c) Respecto a la conclusión **04-CO-JPJ-EFSO-C4**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, el artículo 8, inciso c), y la definición de cuenta bancaria, ambos de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, únicamente imponían la obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica, por lo que debe dejarse sin efectos al igual que la sanción impuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA5

4. ESTUDIO DE FONDO6

4.1. Materia de la controversia6

4.1.1. Resolución impugnada6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional7

4.1.3. Cuestión previa8

4.1.4 Cuestión por resolver y metodología.10

4.2. Decisiones11

4.3. Justificación de la decisión.11

5. EFECTOS22

6. RESOLUTIVOS23

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de



Zaragoza, identificado con la clave INE/CG962/2025.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

MEFIC

Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

Resolución

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; identificada con la clave INE/CG963/2025

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó la Resolución y sancionó a la parte recurrente con la imposición de una multa.

1.2. Notificación del acto impugnado. El 7 de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la parte apelante la Resolución, engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme, el 11 de agosto, la recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, Recurso de Apelación, el cual, fue registrado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-1290/2025.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al presente año, salvo distinta precisión.

1.4. Remisión. El 25 de agosto, la superioridad mencionada en el párrafo que antecede, emitió acuerdo plenario en el cual determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. Dicho asunto fue recibido el 26 siguiente, y registrado bajo la clave **SM-RAP-65/2025**.

1.5. Retorno de expediente. El 12 de septiembre, ante la nueva integración de Magistraturas al Pleno de esta Sala Regional, conforme al retorno realizado de los asuntos en instrucción, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón, la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1235/2025 y acumulados.



3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre, firma y calidad de quien promueve y el acto impugnado; se mencionan hechos agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó el 7 de agosto y, el escrito de apelación se presentó el 11 siguiente².

d) Legitimación. Elsa Fabiola Sifuentes Ortiz está legitimada para interponer el presente recurso, dado que se trata de una entonces candidata a juzgadora, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque la recurrente controvierte la Resolución por la cual, el Consejo General le impuso como sanción una multa, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral

² Véase la evidencia criptográfica del escrito de apelación que obra en el expediente principal.

extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila, lo cual considera contrario a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

La parte recurrente controvierte la Resolución, en la cual, el *Consejo General* impuso una multa, con motivo de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Coahuila.

6

En dicha determinación se advierte que las irregularidades acreditadas por la autoridad fiscalizadora respecto a la persona recurrente son las siguientes:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
04-CO-JPJ-EFSO-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	Leve	\$565.70 ³
04-CO-JPJ-EFSO-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$5,800.00.	Grave ordinaria	\$113.14 ⁴
04-CO-JPJ-EFSO-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los <i>Lineamientos</i> en el <i>MEFIC</i> .	Leve	\$565.70 ⁵
04-CO-JPJ-EFSO-C4	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Grave ordinaria	\$2,262.80 ⁶

³ Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización.

⁴ Equivalente al 2% (dos por ciento) del monto involucrado, el cual ascendía a la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

⁵ Equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización.

⁶ Equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización.



En ese sentido, tomando en consideración la capacidad del gasto de la persona recurrente, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponerse por las conductas observadas debía consistir en una multa equivalente a 31 (treinta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 m.n.).

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, la parte recurrente señala que la Resolución controvertida es contraria a derecho, pues desde su perspectiva, se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las constancias aportadas; para lo cual expresa los agravios siguientes:

En su agravio **primero**, sostiene que, contrario a lo señalado en la Resolución, los Lineamientos permitían que la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña pudiera ser nueva o preexistente, y no forzosamente nueva, como lo determinó la autoridad responsable.

En esencia, refiere que el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con la definición de “Cuenta Bancaria” contenida en el Glosario del referido instrumento normativo, permite que la cuenta bancaria que deben utilizar las candidaturas para el manejo de sus recursos de campaña pueda ser preexistente, siendo el único requisito que se encuentre a nombre de la persona candidata a juzgadora.

En ese sentido, estima incorrecto que la autoridad responsable le haya impuesto una sanción por haber incumplido con la supuesta obligación de utilizar una cuenta bancaria nueva. En su óptica, con ello se contraviene el principio de legalidad, al introducir un requisito no previsto en los Lineamientos.

En cuanto al agravio **segundo**, la parte promovente se inconforma de que la autoridad responsable haya determinado que omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, la documentación referida en el artículo 8 de los Lineamientos, así como el comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$5,800.00.

Lo anterior, al sostener que, el 20 de junio, al rendir su informe único de gastos en la etapa de corrección en el MEFIC, presentó la documentación requerida antes mencionada, por lo que, en su concepto, resulta improcedente la imposición de la multa.

Finalmente, en su agravio **tercero**, la parte recurrente reitera que, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, relacionado con lo previsto en su glosario, no prevé que la cuenta bancaria registrada en el MEFIC debía ser forzosamente nueva, sino que podía ser preexistente, por tal motivo considera indebidamente fundada y motivada la Resolución.

8

Desde su perspectiva, al haber registrado en su momento una cuenta bancaria preexistente y propia para el manejo de los recursos de campaña, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, al no ser requisito que la referida cuenta bancaria fuera nueva.

En suma, la parte apelante considera que el Consejo General estableció un requisito no previsto en la normatividad electoral, aunado a que no explicó el motivo por el cual el uso de una cuenta preexistente resultaba incompatible con el régimen jurídico aplicable.

4.1.3. Cuestión previa.

En principio, cabe señalar que la parte apelante no identifica en forma específica la conclusión que le causa una afectación.

Esa falta de identificación, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Regional en diversos recursos de apelación, tenía como consecuencia



que los agravios se calificaran como ineficaces, debido a que tal señalamiento se consideró genérico pues, no cumplía con los extremos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo anterior, como quedó planteado en las resoluciones recaídas en los expedientes SM-RAP-9/2024 y SM-RAP-9/2021, por mencionar algunos.

Sin embargo, esta Sala Regional, en observancia al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y atendiendo a las particularidades del proceso de fiscalización relativo a la lección de personas juzgadoras, considera que aun cuando la persona apelante no identifique en forma expresa la conclusión que le causa agravio, cuando se identifica la resolución o el dictamen como actos impugnados, y se aportan elementos suficientes para determinar la conclusión a cuestionar, es viable tener por satisfecho el requisito formal previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues, el referido artículo únicamente impone como carga procesal, identificar el acto impugnado que, en este caso, puede ser el dictamen o la resolución, sin que contenga algún otro requisito específico de carácter formal relacionado con la de señalar expresamente el número de conclusión controvertida.

También, debe entenderse que cuando el agravio aporte elementos suficientes para que esta Sala Regional esté en condiciones de identificar la conclusión que la parte apelante considera contraria a derecho, aun cuando no la señale de forma expresa, es posible tener por configurada la causa de pedir, y llevar a cabo el estudio la legalidad del acto de autoridad, con independencia de que la persona promovente pueda alcanzar su pretensión, lo cual incluso, puede encuadrar en la hipótesis de suplencia permitida por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esa forma de llevar a cabo el estudio de los agravios no llega al extremo de convertirse en una suplencia total de la queja, pues, la habilitación para considerar satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, deriva de la suficiencia de la información presentada por la parte quejosa, lo que no ocurre cuando una manifestación es tan genérica que su estudio implicaría la necesidad de realizar un análisis oficioso de la totalidad del acto impugnado, o bien, seleccionar en forma discrecional la porción del acto que podría ser objeto de controversia.

Por lo anterior, y con el fin de permitir que se realice el estudio completo del acto impugnado conforme los planteamientos propuestos por la parte apelante, se procederá a realizar el análisis de los agravios, previa identificación de la conclusión que se pretende controvertir.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional identifica las conclusiones que, en consideración de la parte recurrente, le generan una afectación:

10

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
04-CO-JPJ-EFSO-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.
04-CO-JPJ-EFSO-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato <i>XML</i> por un monto de \$5,800.00.
04-CO-JPJ-EFSO-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los <i>Lineamientos</i> en el <i>MEFIC</i> .
04-CO-JPJ-EFSO-C4	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

4.1.4 Cuestión por resolver y metodología.

Atendiendo a los agravios planteados así como a la causa de pedir de la promovente⁷, esta Sala Regional debe determinar si, en relación con las **conclusiones concretamente controvertidas**, la autoridad responsable

⁷ En términos de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de Sala Superior, cuyos rubros son: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



fundó y motivó adecuadamente su resolución, si fue exhaustiva en el análisis y valoración de la documentación aportada y si fue correcta la sanción impuesta a la parte recurrente.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en la materia de impugnación, la Resolución y, en consecuencia, el Dictamen Consolidado, en por las siguientes razones:

a) En la conclusión **04-CO-JPJ-EFSO-C3**, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable no fue exhaustiva al omitir analizar cabalmente los planteamientos expresados por la apelante en su respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la documentación allegada.

b) En cuanto a las conclusiones **04-CO-JPJ-EFSO-C1** y **04-CO-JPJ-EFSO-C2**, la autoridad responsable sí analizó y valoró la documentación aportada, sin que, ante esta instancia, la persona recurrente controvierta de manera frontal y directa las consideraciones que expuso la autoridad responsable para tener por no atendidas las observaciones que le fueron efectuadas.

c) Respecto a la conclusión **04-CO-JPJ-EFSO-C4**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, el artículo 8, inciso c), y la definición de cuenta bancaria, ambos de los Lineamientos, únicamente imponían la obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica, por lo que debe dejarse sin efectos al igual que la sanción impuesta.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Marco normativo.

4.3.1.1. Principio de legalidad.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁸.

Al respecto, esta Sala Regional ha sustentado⁹ que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

12

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero en realidad no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de ellos, pero con una divergencia entre las

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁹ Ver la sentencia recaída en el recurso SM-RAP-1/2025.



normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

4.3.1.2 Principio de exhaustividad

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa¹⁰.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹¹.

13

4.3.2. Respecto a la conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C3, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de las respuestas y

¹⁰ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹¹ Así se sustentó al resolver, entre otros, el recurso SM-RAP-53/2024 y los juicios SM-JE-33/2024 y SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

documentos aportados por la recurrente durante el proceso de fiscalización.

La parte apelante sostiene en su **agravio segundo** que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, al rendir su informe único de gastos en la etapa de corrección en el MEFIC, sí presentó la documentación referida en el artículo 8 de los Lineamientos, por lo que, en su concepto, resulta indebido que se le haya impuesto una multa.

En consideración de esta Sala Regional, le **asiste razón** a la parte recurrente, como se explica a continuación.

Como ya se dijo, el principio de exhaustividad impone el **deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas al conocimiento** de la autoridad, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Lo anterior, conlleva dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no solo **se identifiquen y examinen todos los tópicos** que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, a fin de exponer, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En el caso, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17988/2025, la autoridad fiscalizadora comunicó a la actora que, de la información presentada en el MEFIC, observaba la omisión de presentar/informar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, como lo detallaba en el Anexo 8.12.

En el mencionado anexo, específicamente se refirió a lo establecido en los incisos e) y h), del artículo 8, de los Lineamientos, consistente en:



*“Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes”; y “Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al **Anexo A** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado”.*

En tal sentido, la autoridad responsable le solicitó la información faltante, así como, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, la promovente refirió lo siguiente:

“[...] A fin de dar cumplimiento a la observación, adjunto oficio a este escrito dando cumplimiento a la observación 8.12. Manifestando bajo protesta de decir verdad manifiesto que la suscrita me desempeño como servidora pública y no realizo declaraciones anuales ante el SAT ya que mi sueldo es inferior al límite establecido para los obligados a realizarlas, sin embargo, como funcionaria pública de manera anual presento mi declaración patrimonial, las cuales fueron adjuntadas al momento de realizar mi informe de gastos.

Así mismo, respecto a esta observación adjunto el Anexo A referente al formato de actividades vulnerables, derivado del acuerdo INE/CG54/2025, debidamente firmado. [...]”.

Ahora, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora estimó que la observación no fue atendida, al considerar lo siguiente:

“[...] Derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata, se advirtió que, la suscrita me desempeño como servidora pública y no realizo declaraciones anuales ante el SAT ya que mi sueldo es inferior al límite establecido para los obligados a realizarlas, sin embargo, como funcionaria pública de manera anual presento mi declaración patrimonial y las cuales fueron adjuntadas al momento de realizar mi informe de gastos, de la revisión, se constató que persiste la falta de presentación de la documentación detallada en el ANEXO-L-CO-JPJ-EFSO-5 del presente dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida. [...]”

Sin embargo, como lo alega la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora **no fue exhaustiva**, pues omitió analizar frontalmente las respuestas dadas al oficio de errores y omisiones, así como la documentación adjuntada, lo que

derivó en que no se garantizara adecuadamente su garantía de audiencia, en contravención de las formalidades esenciales imperantes en todo procedimiento de fiscalización.

En efecto, como se observa del Dictamen Consolidado, la autoridad responsable **se limitó a transcribir**, en la parte que consideró conducente, la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, **sin señalar, de modo alguno**, el por qué no era suficiente lo manifestado por la recurrente en cuanto a que, al tener un salario inferior al establecido, no tenía la obligación de realizar sus declaraciones fiscales anuales, ni **tampoco** se refirió al “Formato actividades vulnerables “Anexo A”, que la apelante mencionó adjuntar a su contestación.

De ahí que, como se dijo, le asista la razón a la parte recurrente, pues, en cuanto a los dos documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora¹², se advierte que, respecto al “Formato actividades vulnerables “Anexo A”, mencionó adjuntar dicho documento, el cual, a su vez, es anexado como prueba ante esta instancia, y por lo que hace a las “Declaraciones Anuales”, adjuntó escrito mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no realizó declaraciones anuales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), al tener un salario inferior al establecido para los sujetos obligados a realizarlas¹³.

Por tanto, a efecto de garantizar la adecuada defensa de la recurrente, era menester que la autoridad responsable actuara de forma exhaustiva y analizara lo manifestado, así como la documentación que remitió, para verificar si ello era suficiente para solventar las observaciones realizadas, y no solo limitarse, como lo hizo, a transcribir la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.

¹² Específicamente las “Declaraciones Anuales” y el “Formato actividades vulnerables “Anexo A”.

¹³ Tal y como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el oficio INE-DEAJ/25212/2025.



En tales condiciones, al resultar **fundado** el agravio objeto de análisis, debe revocarse la resolución impugnada, para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión **04-CO-JPJ-EFSO-C3**, con el fin de que la autoridad responsable atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17988/2025, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en derecho corresponda.

4.3.3. Por lo que hace a las conclusiones 04-CO-JPJ-EFSO-C1 y 04-CO-JPJ-EFSO-C2, la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración de la documentación presentada durante el proceso de fiscalización, sin que sus consideraciones se controviertan eficazmente.

La parte recurrente sostiene en su **agravio segundo** que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, al rendir su informe único de gastos en la etapa de corrección en el MEFIC, sí presentó las muestras de los bienes y/o servicios entregados (Conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C1), así como el comprobante fiscal en formato XML, por un monto de \$5,800.00 (Conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C2), por lo que, en su concepto, resulta improcedente la imposición de una multa.

17

En consideración de esta Sala Regional, deben **desestimarse** dichos planteamientos, pues la apelante se limita a señalar que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí presentó la documentación requerida.

Sin embargo, tal alegación resulta genérica y no controvierte frontalmente las consideraciones que, en cada caso, dio la autoridad responsable para determinar que, con base en la información y anexos proporcionados, las observaciones efectuadas no habían sido atendidas, como se evidencia a continuación.

A) Conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C1

En la conclusión de referencia, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17988/2025, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la apelante que, derivado de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaban gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecían de muestras fotográficas o video, como detallaba en el Anexo 3.1, por lo cual solicitó, entre otras cosas, las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su contestación, la promovente refirió que: *“En respuesta a esta observación adjunto imagen de los bienes y servicios contratados, adjunto imagen y el enlace del video <https://www.facebook.com/share/v/19YwLQDTjK/>, en el Facebook Fab Sifuentes (...) Véase ANEXO-L-CO-JPJ-EFSO-R1, paginas 1-2 del presente Dictamen.”.*

18

Al respecto, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora estimó que la observación no fue atendida, pues de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC en su escrito de respuesta, se constataba la presentación de un volante impreso, sin embargo, **no se podía acceder al link proporcionado** para la verificación del total de las muestras de los bienes y/o servicios entregados solicitadas, de ahí que considerara la existencia de la omisión señalada.

En ese sentido, le correspondía a la parte recurrente acreditar que, contrario a la determinación de la responsable, sí era factible acceder al enlace electrónico en el cual se indicó que se adjuntaban las referidas muestras solicitadas, o bien, demostrar que éstas sí fueron efectivamente allegadas por algún otro medio y no valorado, de ahí lo genérico de las alegaciones de la promovente.

B) Conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C2



En cuanto a la conclusión de referencia, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17988/2025, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la apelante que, derivado de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observó la omisión de presentar los archivos electrónicos (XML) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como detallaba en el Anexo 3.1, por lo cual le solicitó el comprobante fiscal en formato XML vigente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta, la recurrente refirió que adjuntaba una liga electrónica en la cual podía ser consultado el archivo XML solicitado, sin embargo, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló la imposibilidad de abrir el enlace electrónico, por lo cual **no se podía acceder al referido comprobante fiscal digital**.

En tal sentido, igualmente le correspondía a la parte apelante acreditar que, contrario a la determinación de la responsable, sí era factible acceder al enlace electrónico en el que se adjuntaba el referido comprobante fiscal en formato XML, o bien, demostrar que éste sí fue efectivamente allegado por algún otro medio y no valoradas en su momento.

En ese contexto es que, como se adelantó, **se deben desestimar los planteamientos** efectuados por la promovente respecto a las conclusiones 04-CO-JPJ-EFSO-C1 y 04-CO-JPJ-EFSO-C2, primero, porque, como se ha evidenciado, de la revisión del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí analizó y valoró la documentación que aportó, así como lo que, en su momento manifestó y, segundo, al no controvertir de manera frontal y directa las consideraciones expuestas por dicha autoridad para tener, en cada caso, por no atendidas las observaciones efectuadas.

Al respecto, es oportuno señalar que, conforme lo ha señalado la Sala Superior,¹⁴ al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes

¹⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos **serán ineficaces**, lo cual ocurre, entre otras cosas, cuando **se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**

Lo anterior, tiene como consecuencia directa que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ante la insuficiencia para revocarla o modificarla, precisamente, porque no controvierten las razones y consideraciones que la sustentan.

Sin que, en este caso, proceda en modo alguno la suplencia de su medio de defensa, pues ésta resulta procedente respecto a integrar o subsanar imperfecciones sobre conceptos de violación o agravios pues, los tribunales, no están autorizados para realizar una suplencia total de la queja, o bien, un estudio oficioso de la resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad efectivamente vertidos.

Esto, porque ocasionaría un desequilibrio procesal entre las partes al introducir elementos que no fueron expresados, ni mucho menos conocidos, que harían nugatoria la oportunidad de defensa contra ellos¹⁵.

Por tanto, en cuanto a las conclusiones 04-CO-JPJ-EFSO-C1 y 04-CO-JPJ-EFSO-C2, se desestiman los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, al no resultar aptos para cuestionar las consideraciones que las sustentan, ni evidenciar un indebido actuar de la autoridad responsable.

4.3.4. El artículo 8, inciso c), y la definición de cuenta bancaria, incluida en el Glosario, ambos de los Lineamientos, únicamente imponían la

¹⁵ Esta Sala Regional, alcanzó conclusiones similares al resolver el recurso de apelación SM-RAP-140/2021.



obligación de realizar los pagos de gastos de campaña de una cuenta específica.

La parte recurrente sostiene, en sus **agravios primero y tercero**, que la *Resolución* se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, en su concepto, el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con la definición contenida en el glosario del referido instrumento normativo, permite que la cuenta bancaria a utilizar por las candidaturas para el manejo de sus recursos de campaña pueda ser preexistente, siendo el único requisito que esté a su nombre.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **fundados** al estimarse que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 8, inciso c), de los Lineamientos.

Lo anterior, ya que, en el caso del proceso electoral judicial extraordinario, no se exigió, **explícitamente** que la cuenta reportada en el MEFIC fuese sólo para usarla con movimientos de gastos de campaña, pues, lo que la normativa exige es reportar una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata, para en ella identificar los recursos propios y el pago de los gastos derivados de las actividades de campaña.

Es decir, los Lineamientos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que **los pagos realizados para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta**, esto, al referir: *a través de la cual [la cuenta bancaria] realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos.*

Así, es dable concluir que, las candidaturas estaban obligadas a usar, exclusivamente, una cuenta bancaria propia para el pago de sus gastos de campaña, por lo que, en todo caso, la autoridad fiscalizadora tenía el deber de contrastar que los gastos reportados como de campaña hubiesen sido, efectivamente, pagados con recursos provenientes de esa cuenta.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, en el caso, no se dejó de observar el marco normativo referido, ni tampoco se vulneró directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que se cumplió con el deber, por parte de la persona candidata, de utilizar una cuenta bancaria a su nombre para el pago de los gastos permitidos para sus actividades de campaña, sin que ello obstaculizara su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados.

De ahí que, lo procedente es **dejar sin efectos**, de manera lisa y llana, la conclusión impugnada, identificada con la clave 04-CO-JPJ-EFSO-C4 y, en consecuencia, **modificar** el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.

5. EFECTOS

22

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, lo procedente es **modificar**, en lo que es materia de impugnación, la Resolución y, en vía de consecuencia, el Dictamen Consolidado, para efecto de que:

- 5.1. Se deje **subsistente** lo determinado por la autoridad responsable en las conclusiones 04-CO-JPJ-EFSO-C1 y 04-CO-JPJ-EFSO-C2.
- 5.2. Se deje **insubsistente**, de manera lisa y llana, lo determinado por la autoridad responsable en la conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C4.
- 5.3. Se deje **insubsistente** lo determinado por la autoridad responsable en la conclusión 04-CO-JPJ-EFSO-C3, para que el Consejo General determine de forma exhaustiva si, con base en lo manifestado por la recurrente, así como con la información y documentación que, en su caso, haya anexado y registrado en el MEFIC, se solventan las observaciones que le fueron realizadas, y determine lo que en Derecho corresponda.



5.4. Derivado de lo anterior, se **ordena** al Consejo General emita una nueva determinación en la que, de ser el caso, proceda a individualizar nuevamente la sanción que corresponda, con base en el análisis de la capacidad económica de la parte promovente.

5.5. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.